

Artículo tercero.—Los procedimientos para determinación del grado de biodegradabilidad de los productos afectados por este Decreto serán definidos por el Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda y Comercio por medio de normas complementarias al presente Decreto. El mismo Ministerio dictará las disposiciones oportunas para que las industrias productoras de detergentes de unos u otros tipos consignen en los envases en que expidan sus detergentes las rotulaciones necesarias para diferenciar fácilmente los biodegradables de los que no lo son, así como la indicación de que en ningún caso estos últimos podrán ser utilizados ni entregados a los consumidores a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda, Gobernación y Comercio, dictará en cada caso las normas convenientes para regular o reglamentar la fabricación y el uso industrial de cuantas preparaciones ten-

sioactivas, conocidas o por conocer, no previstas en el presente Decreto, pudieran originar contaminaciones perjudiciales en las aguas públicas u otros perjuicios públicos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las normas del Decreto noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, así como cualquier otra disposición que le contravenga.

Artículo sexto.—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. (Continuación.)

Art. 67. Compensación a instancia del sujeto pasivo.

1. Compete a los Delegados de Hacienda acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a favor del Estado que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, con cualquiera de los créditos enumerados en el número dos del artículo 65 que, reconocidos a favor del obligado, deban hacerse efectivos en la misma Delegación de Hacienda.

2. La solicitud de compensación contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita, indicando su importe, período de recaudación en que se encuentra y, en su caso, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito contra el Estado cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza.

d) Declaración expresa de no haber sido endosado el crédito.

3. Con la instancia se acompañara necesariamente el documento que contenga el acto administrativo justificativo de la liquidez y firmeza del crédito contra el Estado, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite. Asimismo, se adjuntará el ejemplar de la notificación de la deuda, y si ésta fuese de cuantía superior al crédito se entregará cheque, talón o carta de pago del ingreso de la diferencia.

4. En los supuestos de deudas originadas por declaraciones-liquidaciones efectuadas por el sujeto pasivo a que se refiere el número tres del artículo 65 y en aquellos en que los interesados renuncien a la interposición de toda clase de recursos contra los actos administrativos por los que se reconozcan los créditos y las deudas, deberá formalizarse por escrito la renuncia a los recursos a que alude dicho número.

Art. 68. Compensación automática.

1. La compensación se producirá automáticamente, si la autorizan las normas reguladoras de cada tributo, sin necesidad de acuerdo administrativo, cuando se trate de deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación y de créditos del sujeto pasivo frente a la Administración por devoluciones del mismo tributo que se ingresa. El sujeto pasivo, en estos casos, deducirá

del importe debido por la declaración-liquidación el de su crédito, justificando la existencia de éste e ingresando, si procede, la diferencia a favor del Tesoro.

2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá ampliar la aplicación de la compensación automática a supuestos distintos de los contemplados en el número anterior.

Art. 69. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, la Administración entregará al interesado el justificante oportuno de la extinción de la deuda tributaria y declarará extinguido el crédito compensado, practicando las operaciones contables precisas.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. En todo caso, la extinción o minoración del crédito compensado se participará al órgano que hubiera ordenado o deba ordenar su pago.

CAPITULO III

Restantes formas de extinción

Art. 70. Condonación.

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 71. Insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de insolvencia se ajustará a las normas contenidas en el Libro III de este Reglamento.

LIBRO II

Procedimiento de recaudación en periodo voluntario

TITULO PRIMERO

Régimen general

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Art. 72. Organos.—Sus competencias.

1. La recaudación en periodo voluntario se llevará a cabo por los órganos enumerados en el artículo sexto.
2. Las atribuciones de cada uno de estos órganos vendrán determinadas por lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de la Administración Central y Territorial del Ministerio de Hacienda, por las disposiciones de este Reglamento, de su Instrucción del Reglamento del Personal Recaudador y por las normas reguladoras de los respectivos tributos.

Art. 73. Iniciación y conclusión.

1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará:
 - a) El día de la notificación expresa o tácita, de la liquidación al sujeto pasivo, cuando ésta se practique individualmente.
 - b) En la fecha de apertura del respectivo plazo de ingreso, cuando se trate de tributos de cobro por recibo que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
 - c) Tratándose de declaraciones-liquidaciones, en la fecha de comienzo del plazo reglamentario para su presentación.
2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 20.

CAPITULO II

Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales

Art. 74. Ingresos.

Se ingresarán en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, según los casos, las deudas a favor del Tesoro, cualquiera que sea su cuantía, cuando no esté expresamente previsto en este Reglamento que el ingreso pueda o haya de efectuarse en la Caja de otros órganos recaudadores.

Art. 75. Medios, justificantes y documentación de los ingresos.

1. Los obligados al pago, para efectuar sus ingresos en las Cajas mencionadas en el artículo anterior, podrán valerse de cualquiera de los medios de pago en efectivo previstos en el artículo 24.
2. Las Cajas, una vez efectuado el ingreso, entregarán el justificante de pago que corresponda.
3. Los obligados al pago deberán aportar al tiempo del ingreso la documentación que para cada concepto, preceptivamente, sea exigible.

Art. 76. Entidades colaboradoras.

Los ingresos que los sujetos pasivos efectúen a través de las Entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos se regirán por lo dispuesto en el capítulo V de este título.

CAPITULO III

Ingresos en Zonas de recaudación

Art. 77. Recaudación por recibo.

El pago de las deudas tributarias que deban recaudarse mediante recibo, se realizará en las respectivas Zonas de recaudación.

Art. 78. División de las deudas y cuantía de los recibos.

1. A efectos de la extensión de los recibos y de su cargo a las Zonas, las deudas se dividirán en:
 - a) Anuales: A cobrar mediante un solo recibo en el segundo semestre, cuando su importe total no exceda de mil pesetas, y
 - b) Semestrales: A cobrar fraccionadas en dos recibos de igual cuantía, en los semestres primero y segundo, cuando su importe total exceda de la expresada cantidad.
2. Se exceptúan de esta regulación las deudas por cuotas irreducibles de cualquier tributo, cuyo régimen se acomodará a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos.
3. Las cuantías expresadas en el número 1 podrán ser modificadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 79. Plazos de ingreso.

1. Los plazos de ingreso en periodo voluntario de deudas por recibo serán:
 - a) En el primer semestre: Del 16 de marzo al 15 de mayo o inmediato hábil posterior.
 - b) En el segundo semestre: Del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.
2. En circunstancias excepcionales, el Director general del Tesoro y Presupuestos, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo, podrá modificar los plazos señalados en el número anterior.

Art. 80. Entrega de los recibos.

Ingresados los recibos en las Tesorerías, se procederá a su entrega a los Recaudadores junto con las correspondientes listas cobratorias. Dicha entrega deberá efectuarse antes del último día de los meses de febrero y agosto y se acreditará mediante los oportunos pliegos de cargo.

Art. 81. Regulación de la cobranza.

1. Los Recaudadores presentarán en cada semestre en las Tesorerías propuesta de itinerario de cobranza en los distintos pueblos cabeza de Municipio de su Zona para aprobación por el Delegado de Hacienda pudiendo éste, además, autorizar el cobro en aquellas localidades que por el número de contribuyentes o alejamiento de la capitalidad del Municipio a que pertenecen sea aconsejable.
2. Al confeccionar el itinerario se tendrá en cuenta que la recaudación en los pueblos deberá terminar el día 5 de los meses de mayo y noviembre. No obstante, los contribuyentes que lo prefieran podrán satisfacer sus recibos, sin recargo alguno, en la capitalidad de la zona a partir de esta fecha hasta el término de los plazos señalados en el artículo 79 y también en cualquier otro día del mismo, siempre que los recibos estén en poder de la oficina recaudatoria o intenten el pago en fecha posterior a la última señalada para la cobranza en su localidad respectiva.
3. Los contribuyentes de las capitalidades de zona podrán efectuar el pago de sus recibos en las oficinas de recaudación durante todo el periodo voluntario.
4. Las oficinas recaudatorias deberán estar abiertas en los pueblos seis horas diarias, cuando menos. En las capitalidades de zona lo estarán cuatro horas diarias, salvo en los días 6 al 15 de los meses de mayo y noviembre que permanecerán abiertas ocho horas, cuatro

por la mañana y cuatro por la tarde, sin perjuicio de poder aumentar el número de ellas en casos excepcionales, si así lo creyese conveniente el Delegado de Hacienda, quien hará público su acuerdo y fijará el horario que haya de observarse en tales casos.

5. Los Tesoreros de Hacienda anunciarán la apertura de la cobranza en el «Boletín Oficial» de la provincia, indicando el itinerario aprobado. Asimismo, los Recaudadores lo anunciarán por medio de edictos que se expondrán en las Casas Consistoriales y oficinas recaudatorias, indicando el local, días y horas en que tendrá lugar la cobranza.

6. Los anuncios y edictos de apertura de cobranza contendrán la advertencia a los contribuyentes de que, si dejan transcurrir los plazos señalados en los artículos 79 y 92 sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio. Igualmente se les recordará que podrán hacer uso de las modalidades de domiciliación de pago y de gestión de abono en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, con arreglo a las normas señaladas en el artículo 83.

Art. 82. Justificante en caso de falta de recibo.

1. El Recaudador facilitará al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, aunque no lo solicite, justificante haciendo constar que se ha personado a pagar y la fecha en que lo hace, cuando por cualquier circunstancia no tuviere en su poder el recibo o recibos solicitados.

2. La expedición de este justificante sólo procederá cuando el contribuyente de que se trate figure inscrito en los documentos cobratorios y siempre que el peticionario exprese el nombre del titular de los recibos, el concepto impositivo y la localidad a que correspondan.

3. El Recaudador dará cuenta inmediata a la Tesorería de los justificantes que expida de acuerdo con los números anteriores.

Art. 83. Domiciliación del pago en entidades bancarias y Cajas de Ahorro y gestión por éstas del pago de recibos.

1. En las capitalidades de las Zonas y en los pueblos de la demarcación de éstas donde existan entidades bancarias o Cajas de Ahorro, o sucursales de las mismas, los contribuyentes podrán realizar el pago de recibos por medio de dichas entidades.

2. Los contribuyentes o sus representantes dirigirán al Recaudador de su Zona comunicación en la que se especifiquen los recibos y la entidad que haya de abonarlos. Estas comunicaciones, de las que aquéllos remitirán copia al establecimiento designado, deberán presentarse antes del comienzo de los plazos de ingreso voluntario. En otro caso, no surtirán efecto hasta el semestre siguiente.

3. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado o rechazadas por el Banco o Caja de Ahorros.

4. Antes de los días 1 de los meses de mayo y noviembre o en el primer día de los señalados para la cobranza en cada pueblo, el Recaudador entregará, a la entidad encargada del pago, los recibos acompañados de relaciones duplicadas en las que consten los datos de la domiciliación.

5. Los recibos de una misma localidad domiciliados en las distintas sucursales de cada entidad podrán presentarse al cobro por el Recaudador en la que se designe al efecto por ésta.

6. La entidad devolverá diligenciado al Recaudador uno de los ejemplares de la relación, que servirá como justificante de la entrega de los recibos.

7. En las capitalidades de Zona, el pago al Recaudador de los recibos domiciliados se efectuará en las correspondientes entidades entre los días 10 al 15 de los meses de mayo y noviembre o inmediato hábil posterior, mediante cheque cruzado a «Tesoro Público-Delegación

de Hacienda-Recaudación de Tributos del Estado-Zona de».

8. Los recibos impagados serán devueltos al Recaudador, que los deducirá de las relaciones.

9. En los pueblos, los recibos domiciliados se harán efectivos el último día de los señalados para la cobranza en la localidad, debiendo el Recaudador firmarlos en el momento de su abono por la entidad. Los recibos no satisfechos podrán ser abonados por los contribuyentes en la capitalidad de la Zona en los plazos señalados en el artículo 31.

10. Independientemente de la domiciliación del pago de recibos en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, éstas podrán gestionar en las Recaudaciones respectivas, durante los plazos señalados en el artículo 79, el pago de recibos de sus clientes que les hubieren comisionado para ello, mediante relación duplicada en la que consten análogos datos a los que se hace referencia en el número 2 de este artículo, de las que le será devuelto un ejemplar autorizado.

11. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, si no fuera posible hacerlo en el acto, se entregarán los recibos interesados, previo pago de su importe, a cuyo efecto deberá personarse en las oficinas recaudatorias un empleado del establecimiento gestor, que entregará el duplicado de la relación.

12. Si alguno de los recibos no fuere localizado se facilitará el justificante señalado en el artículo 82, siempre que se den las circunstancias indicadas en el mismo.

Art. 84. Recaudación por patente.

1. La recaudación de patentes, cuando se realice por los Recaudadores, se acomodará a las normas de este capítulo, salvo que los Reglamentos de los respectivos tributos dispongan cosa en contrario.

2. En los anuncios y edictos de apertura de cobranza de patentes las Tesorerías y los Recaudadores harán las mismas advertencias indicadas en el artículo 81, número 8.

CAPÍTULO IV

Ingresos en Aduanas y Oficinas Liquidadoras de partido

Art. 85. Aduanas.

1. Las deudas tributarias liquidadas por las Aduanas se ingresarán por los obligados al pago, según los casos:

a) En el Banco de España cuando se trate de Aduanas situadas en localidades en que exista sucursal del mismo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá autorizar el ingreso en la Caja de las Delegaciones de Hacienda, incluso en el caso de que la Aduana radique en población próxima a la Delegación de Hacienda. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá disponer que las cantidades liquidadas en aquellos documentos que por su naturaleza, o por las características de los despachos se estime que puedan originar molestias a los interesados o perturbación en la buena marcha del servicio, se ingresen en las Cajas de las Aduanas.

b) En las Cajas de las Aduanas en los restantes casos. 2. Los ingresos por formalización a que se refieren las Ordenanzas de Aduanas se harán, en todo caso, en las Delegaciones de Hacienda.

Art. 86. Oficinas Liquidadoras de partido.

1. La recaudación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se llevará a cabo por las Oficinas Liquidadoras de partido, a cargo de los Registradores de la Propiedad, cuando hubiesen sido liquidados por los mismos.

2. Practicadas las liquidaciones, los sujetos pasivos harán efectiva la cantidad total por todos los conceptos en la respectiva Oficina Liquidadora.

CAPITULO V

Ingresos por medio de entidades colaboradoras

Art. 87. Autorización.

1. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a las entidades bancarias inscritas en el Registro de Bancos y a las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las mismas, la apertura de cuentas de recaudación de tributos, con la denominación de «Tesoro Público.—Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda de para la recaudación de tributos».

2. Podrá ingresarse en dichas entidades colaboradoras el importe de las deudas tributarias que expresamente determine el citado Ministerio.

Art. 88. Ingresos.

Los ingresos en cuenta restringida de recaudación podrán realizarse a elección del sujeto pasivo por cualquiera de los medios de pago que se enumeran a continuación, que se corresponderán exactamente con el importe de la deuda:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente, expedidos con cargo a cuentas o fondos en el establecimiento receptor.
- c) Giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente expedidos con cargo a otra entidad bancaria o Caja de Ahorros. En este caso la formalización del ingreso en la cuenta corriente restringida quedará supeditada a la aceptación del medio de pago por el establecimiento colaborador.

Art. 89. Tramitación.

1. Los obligados al pago que se sirvan del procedimiento regulado en este capítulo presentarán o remitirán el documento que contenga la liquidación a cualquier entidad colaboradora autorizada.

2. Al documento aludido en el número anterior se acompañará el medio de pago elegido.

3. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y aceptado el medio de pago, la entidad colaboradora expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Delegación de Hacienda su número de identificación como tal entidad, la fecha de ingreso y el número que a éste corresponda.

Art. 90. Poder liberatorio de los justificantes.

Los justificantes de pago expedidos por las entidades colaboradoras surtirán para los obligados al pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en una Delegación de Hacienda y, en consecuencia, quedarán liberados para con el Tesoro en la fecha de ingreso que se consigne en aquéllos, por el importe figurado en el mismo y obligada ante el Tesoro Público la entidad que recibió el pago.

TITULO II

Prórroga de los plazos para ingreso en período voluntario

Art. 91. Supuestos de aplicación.

1. Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus deudas en los plazos señalados en el artículo 20 podrán, no obstante, pagarlas sin apremio dentro de los plazos y con el recargo que señala el artículo siguiente.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a las deudas tributarias de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mientras subsistan las normas específicas que regulen el pago de estos tributos.

Art. 92. Plazos y recargo de prórroga.

1. Los plazos de la prórroga serán los siguientes, según las distintas clases de deudas:

A) Deudas a que se refiere el número 2 del artículo 20:

a) Vencidas el día 10 de cada mes: del día 11 al 25 de dicho mes.

b) Vencidas el día 25 de cada mes: del día 26 al 10 del mes siguiente.

B) Deudas a que se refiere el número 7 del artículo 20: del día 16 al último de cada uno de los meses de mayo y noviembre. El pago se realizará exclusivamente en las oficinas recaudatorias de la capitalidad de Zona, que deberán permanecer abiertas seis horas diarias, al menos, durante este plazo.

C) Deudas a que se refieren los números 3, 4, 5 y 9 del artículo 20 y el artículo 155, 3, a): quince días naturales, a contar del vencimiento del respectivo plazo; y deudas a que se refiere el número 6 del artículo 20, hasta la fecha de su ingreso.

2. Si el día de vencimiento fuese inhábil, el plazo de prórroga finalizará el inmediato hábil posterior.

3. El recargo de prórroga será del 10 por 100 y se hará efectivo conjuntamente con las deudas sobre que recaiga.

4. El recargo correspondiente a las deudas ingresadas dentro de los plazos de prórroga se liquidará por la Administración, caso de no haber sido ingresado por el obligado al pago.

5. El recargo de prórroga es incompatible con el de apremio.

6. El importe del recargo de prórroga corresponde al Tesoro, salvo en el caso de valores en recibo, en que el recargo se percibirá por mitad por aquél y por el Recaudador, sin que la participación de éste, por ningún motivo, pueda exceder de 20.000 pesetas por cada deudor, pudiendo variar este límite el Ministerio de Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen.

LIBRO III

Procedimiento de recaudación en vía de apremio

TITULO PRIMERO

Procedimiento de apremio

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 93. Carácter del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el artículo 190.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, correspondiendo a los Delegados de Hacienda velar por la pureza de aquél, con facultad para anular las actuaciones practicadas con posterioridad al trámite en que se aprecie la existencia de vicio o defecto.

Art. 94. Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo o patente, expedidas por los Recaudadores

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores

Art. 95. Providencia de apremio.

1. La Providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior

2. Son autoridades competentes para dictarla los Tesoreros de Hacienda.

3. La citada Providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponde exigir sobre el importe de la deuda.

4. Solamente podrá ser impugnada la Providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

5. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Art. 96. Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. En el recargo de apremio hecho efectivo participarán el Tesoro y el Recaudador por mitad, sin que pueda exceder la participación de éste en el recargo liquidado en un solo procedimiento de apremio de la cantidad de veinte mil pesetas. El Ministerio de Hacienda revisará este límite cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 97. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refieren los artículos 20 y 92, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Art. 98. Término del procedimiento.

El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación por la Tesorería del expediente remitido por el Recaudador con solvencia del débito.

b) Con el acuerdo de dicha Dependencia de insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Delegado de Hacienda de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Art. 99. Práctica de las notificaciones en el procedimiento de apremio

1. Toda notificación deberá contener:

a) Texto íntegro del acto

b) Recursos que contra el mismo procedan autoridad o Tribunal, ante quien pueda interponerse y plazo para su interposición.

c) Motivos únicos de oposición o recurso, si el acto notificado es la providencia de apremio

d) Los requerimientos que han de hacerse al notificado en los casos también señalados en el presente Reglamento

e) Advertencia de que el procedimiento, aunque se interponga recurso solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190.

f) Fecha en que la notificación se practica.

2. La notificación se practicará personándose el ejecutor en el domicilio del interesado o en el de sus representantes legales o voluntarios, si los hubiere señalado previamente. La cédula será firmada por el notificado o persona que se encuentre en el domicilio antes indicado y, en este último caso, se hará constar en aquella su parentesco o la razón de permanencia en tal domicilio. De no saber o negarse a firmar cualquiera de las personas mencionadas, lo harán en su lugar dos testigos

3. La cédula de notificación quedará en poder del ejecutor para unirla al expediente y un duplicado será entregado a la persona con quien se haya entendido la diligencia

4. Las oficinas recaudatorias podrán hacer uso del sistema de notificaciones con acuse de recibo regulado oficialmente por el Servicio de Correos, uniéndose el acuse de recibo, una vez tramitada la notificación, al expediente de referencia. Este sistema se empleará siempre que la notificación haya de practicarse fuera de la capitalidad de la Zona y surtirá efecto aunque el destinatario se negare a recibir el pliego, que en todo caso indicará la oficina de donde procede, circunstancia aquella que se hará constar también en la tarjeta de recibo.

5. Las notificaciones a sujetos pasivos con residencia en el extranjero se harán, por una sola vez, en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo que dispone el artículo 46 de la Ley General Tributaria.

6. En la primera notificación que se haga a un interesado en procedimiento de apremio que resida fuera de la Zona donde se tramite el expediente, se le invitará para que designe en ésta persona que le represente y reciba las notificaciones que hayan de hacérsele.

7. Si se trata de deudores cuyo domicilio no es conocido, la notificación se hará mediante edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de la Alcaldía de la capitalidad de la Zona donde se tramite el expediente y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía, mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador. A partir de este momento, todas las notificaciones que hayan de hacerse al deudor se practicarán en la propia oficina recaudatoria por lectura de la providencia, o acuerdo correspondiente, consignando en el expediente diligencia de haberlo hecho.

CAPITULO II

Expedición y trámite de los títulos para ejecución

Art. 100. Relaciones de deudores por recibo.

1. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario y de prórroga, se suspenderá el cobro de recibos, y los Recaudadores procederán seguidamente a la formación de relaciones triplicadas nominativas de deudores, con de-

talle de los recibos correspondientes a cada uno, certificando que dichos deudores no han pagado sus recibos en el indicado periodo.

2. Los tres ejemplares de las expresadas relaciones serán entregados por los Recaudadores en las Tesorerías de Hacienda o remitidos a éstas antes del día 7 de los meses de junio y diciembre.

3. Los Tesoreros dictarán Providencia de apremio, consignándola en los tres ejemplares de las relaciones certificadas, conservando uno y devolviendo los otros dos a la correspondiente Recaudación dentro de los tres días siguientes al de su recibo, para que se siga el procedimiento de apremio a partir del día hábil inmediato siguiente al de recepción de las relaciones.

Art. 101. Certificaciones de descubierto.

1. Las certificaciones de descubierto contendrán los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio de éste.

b) Concepto e importe de la deuda y periodo a que corresponde.

c) Indicación expresa de que ésta no ha sido satisfecha y de haber expirado el plazo de ingreso correspondiente.

d) Fecha en que la certificación se expide.

2. Recibidas en Tesorería estas certificaciones, los Tesoreros dictarán y consignarán en ellas, previas las oportunas comprobaciones, la Providencia de apremio, cargándolas seguidamente a la Recaudación que corresponda.

3. Excepcionalmente, las certificaciones de descubierto por deudas contra Entidades locales y Organismos Autónomos de la Administración quedarán en poder de la Tesorería para su tramitación conforme el capítulo séptimo de este título.

4. Las certificaciones de descubierto de liquidaciones giradas por oficinas de partido, por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se expedirán y remitirán a la Delegación de Hacienda como disponen las normas reguladoras de dichos Impuestos.

Art. 102. Notificación de la providencia de apremio.

1. Los Recaudadores notificarán a los interesados, exhibiéndoles si lo pidieren la relación en que figuren, la Providencia de apremio dictada por el Tesorero, en la forma que en este Reglamento se establece, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para hacer pago del débito, previéndoles de que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

2. Tratándose de certificaciones de descubierto, la notificación de la Providencia de apremio se efectuará, como máximo, dentro de los diez días siguientes al de la entrada de aquéllas en la Recaudación.

CAPITULO III

Actuaciones previas al embargo de bienes

Art. 103. Autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.

1. Exhibiendo los correspondientes títulos ejecutivos, los Recaudadores solicitarán de los Jueces municipales, comarcales o de paz del domicilio de los deudores, autorización para la entrada en el domicilio de éstos.

2. Si en la población hubiera más de un Juez municipal, la solicitud se formulará ante el Decano.

3. Los Jueces requeridos deberán otorgar la autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes a serles pedida, y si transcurrido tal plazo no la hubieran concedido o la denegaran, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías de Hacienda los títulos ejecutivos y, en su caso, las relaciones de que trata el número 5 siguiente,

consignando en ellos diligencia expresiva del motivo que determina la remisión.

4. Las Tesorerías, en el supuesto anterior, darán cuenta al Delegado de Hacienda y éste, exponiendo los motivos de su petición, solicitará del Juez de Primera Instancia correspondiente la autorización referida, que deberá ser concedida dentro de cuarenta y ocho horas, y pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal de la audiencia a los efectos que procedan.

5. Los Recaudadores podrán presentar relaciones comprensivas de varias certificaciones de descubierto apremiadas, acompañando los títulos ejecutivos, y los Jueces autorizarán en aquéllas la entrada en el domicilio de los deudores en ellas comprendidos.

Art. 104. Documentación de los expedientes de apremio de deudas por recibo.

1. El expediente de apremio para efectividad de deudas por recibo comprenderá:

a) Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se publicó el edicto para pago en periodo voluntario.

b) Certificaciones expedidas por los Alcaldes, acreditativas de que la cobranza en tal periodo tuvo lugar en los respectivos municipios en los días y horas señalados en el edicto. Estos documentos los recabarán los Recaudadores al finalizar el periodo de cobranza en cada localidad, sin esperar a que se inicie el procedimiento de apremio.

c) Las relaciones certificadas de deudores, por pueblos y conceptos, en que figure la Providencia de apremio de la Tesorería.

d) La autorización o autorizaciones judiciales para entrada en el domicilio de los deudores.

2. Con los anteriores documentos se formará un expediente general de apremio en cada semestre, del cual derivarán como piezas separadas los siguientes:

a) Expedientes individuales de apremio a un solo deudor.

b) Expedientes colectivos, cuando por concurrir en los deudores iguales o análogas circunstancias, la acción, por razones de economía procesal, pueda ser común a todos ellos.

3. El expediente separado, individual o colectivo, se encabezará con certificación expedida por el Recaudador con referencia al expediente general, en el cual se consignará diligencia acreditativa de haber sido librada, expresando que el deudor o deudores afectados en aquél figuran en la correspondiente relación de deudores providenciada de apremio por la Tesorería; que ha sido autorizada judicialmente la entrada en el domicilio de los mismos y el importe de la deuda perseguida, con indicación del semestre o periodo a que correspondan los recibos en descubierto. Estos recibos correrán unidos al expediente.

Art. 105. Documentación de los expedientes de apremio por certificaciones de descubierto.

El expediente de apremio por certificación de descubierto se encabezará con el propio título ejecutivo y con la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor o certificación expedida por el Recaudador de constar tal autorización en relación comprensiva de varios deudores.

Art. 106. Débitos que deben comprender los expedientes de apremio y acumulación de aquéllos.

1. Los expedientes individuales comprenderán cuantos débitos tenga el interesado en una misma Zona al iniciarse el expediente por los distintos conceptos tributarios.

2. Los expedientes colectivos sólo podrán referirse a débitos por un solo concepto y Ayuntamiento.

3. Sea el expediente individual o colectivo se irán acumulando, mediante providencia del Recaudador, a los débitos inicialmente perseguidos, los de sucesivos vencimientos no satisfechos en período voluntario, preceptivamente apremiados y que se hallen en los respectivos casos de los números anteriores.

Art. 107. Desglose.

En el caso de expediente colectivo, si las necesidades del procedimiento aconsejasen la segregación de débitos de algún deudor o deudores, se hará constar así en aquél, mediante providencia y se seguirá por separado expediente individual o colectivo, que se documentará en la misma forma establecida en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Embargo de bienes

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108. Providencia de embargo.

1. Transcurrido el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 102 sin haberse hecho el pago requerido, los Recaudadores dictarán providencia ordenando el embargo de bienes propiedad de aquéllos, en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el crédito perseguido y los recargos y costas del procedimiento.

2. Los embargos se llevarán a efecto detallándolos en diligencia que se iniciará con el primero que se efectúe, continuándola cuantas veces sea preciso.

Art. 109. Orden a observar en el embargo de bienes.

1. El embargo de bienes se sujetará al orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo el deudor, dentro de cada grupo de los embargables, señalar unos determinados, que a juicio del Recaudador garanticen el pago del débito.

2. A solicitud expresa del deudor, consignándola en la diligencia de embargo, se podrá alterar el orden para éstos según el número anterior si, a juicio del Recaudador y bajo la responsabilidad de éste, los bienes que se señalen garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados, sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo de metálico.

3. Los Recaudadores rehusarán toda petición del deudor si, por razón del procedimiento o por otros medios, tienen conocimiento de que con la alteración del orden de los embargos se causa o puede, presumiblemente, causarse perjuicio a tercero.

Art. 110. Bienes inembargables.

No serán susceptibles de embargo los bienes exceptuados de traba por los artículos 1.448 y 1.449 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil o por Leyes especiales.

Art. 111. Limitaciones para el embargo.

1. Cuando hubiera de procederse al embargo de salarios, jornales, sueldos o retribuciones, se estará a lo que a tal respecto establece el artículo 1.451 del antes citado Cuerpo Legal, aplicándose en su consecuencia la escala que en el mismo se establece para los embargos que se decreten para garantizar el pago de toda clase de deudas.

2. Respecto al embargo de haberes del personal militar, se aplicará lo que dispone el Código de Justicia Militar.

Art. 112. Práctica de los embargos.

1. Siguiendo el orden debido, el Recaudador embargará bienes del deudor en cuantía suficiente para garantizar el pago de la deuda.

2. En cualquier momento podrá ampliar el embargo extendiéndolo a otros bienes, si estima que los trabados anteriormente no son ya suficientes a aquel efecto.

3. Los Recaudadores, si el deudor no facilita su actuación relacionando los bienes de su propiedad reclamarán de los encargados de los Registros públicos y Corporaciones oficiales todos los datos que sean precisos que obligatoriamente han de serles facilitados.

4. Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor que sea preciso embargar, sitios en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador que tramite el procedimiento, éste oficiará al Recaudador correspondiente para que proceda a embargarlos y le devuelva el oficio con las diligencias practicadas. Únicamente remitirá el expediente por conducto de la Tesorería cuando la totalidad de los bienes embargables se encuentren o radiquen en territorio de la jurisdicción de otro Recaudador. Cuando ultimado el procedimiento contra los bienes radicados en una zona no esté totalmente solventado el débito perseguido y hayan de proseguirse las actuaciones en otra, podrá también autorizarse la remesa a ésta del expediente.

5. La inexistencia de bienes embargables para garantizar el pago de la deuda se hará constar por el Recaudador en el expediente por medio de diligencia.

6. Cuando el Recaudador no encuentre bienes legalmente susceptibles de embargo o cuando los que encuentre no sean suficientes para garantizar el pago de la deuda, habrá de relacionar, genéricamente, los que no ha trabado por estar exceptuados de embargo.

7. En los supuestos a que se refiere el número anterior la Administración financiera del Estado podrá ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 1.111 del Código Civil.

Art. 113. Notificación de los embargos.

Efectuados los embargos, su notificación al apremiado y demás interesados se llevará a efecto con las formalidades establecidas en este título.

SECCIÓN 2.ª EMBARGO DE BIENES MUEBLES

Art. 114. Formalidades a observar en el embargo.

1. El embargo de bienes muebles se llevará a efecto en horas y días hábiles, salvo casos de manifiesta y justificada urgencia, personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por aquél o por la Alcaldía, en término de cuarenta y ocho horas, cuando no se lograse la aceptación de aquéllos.

2. Del acto del embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia, que deberá contener, en su caso, la invitación del deudor, si estuviere presente, para que en el plazo de veinticuatro horas designe depositario y perito tasador de los bienes. En la misma diligencia se hará constar, obligatoriamente, el nombre y apellidos de los testigos, su domicilio y número y fecha de sus respectivos documentos nacionales de identidad, así como también el del deudor, dejando constancia, si se produce, de la negativa de este último a exhibirlo. Firmarán tal diligencia, que tendrá carácter de notificación, el ejecutor, los dos testigos y el deudor, y si éste se negase a firmar se hará constar así. Si el deudor no estuviese presente en el acto del embargo, se le notificará éste en la forma que dispone el artículo 99, y si lo embargado fuese un establecimiento mercantil que tenga el carácter de bien ganancial del matrimonio, se notificará también el embargo al cónyuge.

3. Si entre los bienes embargados figurase dinero metálico o billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos y costas, haciendo constar esta aplicación en la propia diligencia de embargo.

4. Si se hubieran embargado efectos públicos o valores industriales admitidos a cotización oficial en las Bolsas de Comercio, los ejecutores se harán cargo de ellos y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto, por conducto de las Tesorerías, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

5. Si se tratase de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos de cuya existencia se tuviera conocimiento y surgiera manifiesta imposibilidad en el momento de personarse el ejecutor en el domicilio del deudor para llevar a cabo su aprehensión material, se procederá, no obstante al embargo de dichos bienes, que será notificado al apremiado.

Art. 115. Auxilio de las autoridades.

1. Siempre que no pueda llevarse a efecto el embargo por negativa del deudor a abrir las puertas de su casa o el acceso del ejecutor a los locales o dependencias de su profesión, comercio, industria o actividad económica, por ausencia de aquél o porque de cualquier otro modo se oponga resistencia, las autoridades gubernativas prestarán al Agente ejecutivo los auxilios necesarios con el fin de que pueda ser efectiva su actuación.

2. En el caso de que hubiera necesidad de violentar la entrada en el domicilio o locales del deudor, el Agente solicitará la oportuna autorización del Juez correspondiente que deberá ser concedida en el plazo de veinticuatro horas. También solicitará de la autoridad competente, siempre que lo considere necesario o conveniente, el auxilio de las fuerzas de orden público para que presencien el acto de embargo y asistan al ejecutor. De no ser atendidas estas peticiones procederá como dispone el artículo 213.

Art. 116. Nombramiento de depositario.

1. El nombramiento de depositario para que se encargue de la custodia y conservación de los bienes muebles embargados, recaerá en persona de reconocida solvencia moral y económica, según juicio del ejecutor.

2. El depositario, salvo causa justificada, ha de tener su residencia en la propia localidad donde se hallen los bienes embargados que deban ser depositados.

3. Si los deudores no designasen depositario en las veinticuatro horas siguientes al acto del embargo, lo designarán los Alcaldes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que al efecto les haga el Recaudador. De no hacerse el nombramiento por el Alcalde, designará depositario el Recaudador, quedando obligado el nombrado a aceptar y desempeñar el cargo si no estuviese físicamente imposibilitado, incurriendo caso contrario en responsabilidad por desobediencia. El deudor que no hubiese estado presente en el acto del embargo, podrá designar depositario que sustituya al nombrado y perito que intervenga en la valoración de los bienes, dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique el embargo.

4. En cualquier momento, los Tesoreros podrán ordenar a los depositarios la rendición de cuentas y adoptar las medidas que juzguen convenientes en orden a la mejor administración y seguridad de los bienes embargados, llegando si fuere preciso a la remoción de aquéllos, en cuyo caso se procederá a nombrar otros con arreglo a las formalidades que en este mismo artículo se establecen.

5. Cuando hubieren de depositarse joyas, pinturas, esculturas y otros objetos de valor histórico o artístico, el Recaudador cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar por medio de precintos o en la forma más conveniente, según los casos, las precauciones necesarias para impedir su sustitución, pudiendo incluso acordar, si lo consideran justificado, que el depositario sea un Museo o Entidad especializada, aunque radique fuera de la localidad donde los bienes se hallen.

Art. 117. Funciones del depositario.

1. El depositario está obligado a conservar los bienes embargados que se encuentren bajo su custodia, administrándolos y obteniendo de ellos sus frutos o rentas, poniendo en el desempeño de tal cometido la diligencia debida.

2. Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia y conservación de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización del Tesorero de Hacienda, que la concederá discrecionalmente, señalando las normas a que tal función ha de ajustarse. A este fin, el Recaudador pondrá en conocimiento de la Tesorería las circunstancias especiales que concurran, proponiendo las medidas a adoptar.

3. Cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidos por Empresas o Entidades, se precisarán por la Tesorería los pagos que, como actos de administración, podrán hacerse con los ingresos obtenidos a fin de evitar la paralización de aquéllas.

Art. 118. Responsabilidad y derechos del depositario.

1. El depositario incurrirá en responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal cuando dolosamente sustraiga, suprima, destruya, pierda o deteriore los bienes a él confiados.

2. El depositario tiene derecho, justificándolos, al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito y a la retribución que se establece en el artículo 151.

Art. 119. Depósito de frutos agrícolas pendientes.

1. Si se tratase de embargos que recayesen sobre frutos agrícolas pendientes, los depositarios, bajo su responsabilidad, adoptarán las medidas oportunas para la realización de los trabajos y labores precisos hasta llevar a buen fin su recogida y posterior depósito, siempre que el deudor no realice aquellos trabajos y labores con la debida diligencia.

2. En el caso de que los depositarios no estuvieren dispuestos a anticipar el importe de los gastos a realizar en los trabajos citados en el número anterior, podrán formalizar, con autorización del Recaudador, una operación de préstamo con la garantía de los frutos mismos.

SECCIÓN 3.ª EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Art. 120. Diligencia de embargo.

1. Cuando no existan bienes preferentemente embargables o los embargados no fueran suficientes para hacer frente a las responsabilidades del deudor, el Recaudador procederá al embargo de bienes inmuebles de valor que, a su juicio, cubra con un prudente margen de holgura el descubierto existente.

2. Al embargar inmuebles, el Recaudador los identificará debidamente en la diligencia que extenderá, describiéndolos. Si fuera necesario su deslinde, éste se efectuará por un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado, a propuesta de la Tesorería, previa solicitud razonada de aquél.

3. El embargo de bienes inmuebles se notificará al deudor y, en su caso, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar Peritos que intervengan en la tasación.

Art. 121. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

1. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda.

2. A tal efecto, el ejecutor expedirá mandamiento dirigido al Registrador con sujeción a lo dispuesto en la

Ley y Reglamento Hipotecarios y a lo que se previene en los artículos siguientes. Interesando, además, que se libre certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares.

3. Como excepción a lo prevenido en el número anterior se tendrá en cuenta:

a) En todo procedimiento administrativo de apremio seguido para la efectividad de descubiertos por razón de impuestos sin cuyo previo pago no pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas, la Delegación de Hacienda a cuya demarcación territorial corresponda la oficina que las hubiere practicado, al llegar el procedimiento de apremio al trámite de anotación preventiva del embargo decretado sobre los bienes todavía no inscritos a nombre del deudor, acordará, a los solos efectos de la inscripción de los bienes y de la anotación preventiva del embargo de los mismos a favor de la Hacienda, a propuesta del ejecutor y previo informe de la Abogacía del Estado, el aplazamiento de pago de tales liquidaciones apremiadas. Este acuerdo, que se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del impuesto y por virtud de los cuales haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad el derecho del deudor, se trasladará a la oficina gestora correspondiente.

b) El ejecutor presentará dichos documentos en el Registro de la Propiedad y una vez practicada la inscripción del derecho del deudor con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, presentará en el mismo Registro el oportuno mandamiento de embargo.

c) La cancelación de las notas de aplazamiento de pago de las liquidaciones se realizará, en caso de venta de las fincas o derechos reales a que se refieran, mediante el pago del impuesto y demás responsabilidades perseguidas, que realizará el agente con cargo al precio de la enajenación de los bienes, expresándose así en la escritura de venta y haciéndose constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal, en virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten; y, en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, será título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda.

Art. 122. Requisitos de los mandamientos.

1. Los mandamientos para anotación preventiva de embargo de inmuebles contendrán los requisitos siguientes:

a) Copia de la Providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.

b) Expresión del derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

c) Nombre y apellidos, en su caso, del poseedor de las fincas sobre las que verse la anotación.

d) Importe total del débito que se persiga, concepto o conceptos a que corresponda, e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos y costas.

e) Que la anotación habrá de hacerse a favor del Estado.

2. Cuando el expediente de apremio sea colectivo, podrán comprenderse en los mandamientos varios deudores, en número que no dificulte la actuación de los Registradores.

Art. 123. Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad.

1. Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los Registradores devolverán en el acto con el recibí uno de los ejemplares y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber que-

dado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos sino también la forma y medio de subsanarlos si fueren subsanables. El tercer ejemplar del mandamiento quedará en poder del Registro.

2. Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial correspondiente y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

3. A continuación de los asientos que practique, y en los mandamientos y certificaciones de cargas, consignará el Registrador los honorarios devengados con arreglo al Arancel.

Art. 124. Suspensiones de anotación por los Registradores.

En el caso de que los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento de anotación preventiva sin haber tomado ésta y si la de suspensión por defecto subsanable con arreglo a la Ley Hipotecaria, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la causa de suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca o en alguna omisión padecida por el Recaudador, se rectificarán, desde luego, por éste los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

b) Si la suspensión procediese de la falta de datos o noticias sustanciales que no pudieran subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos en las correspondientes oficinas de las Delegaciones de Hacienda en solicitud de que se completen los datos pedidos por los Registradores para poder efectuar la anotación de embargo, acudiendo también a los deudores en demanda de noticias o de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes y con la misma formalidad se unirán a ellos las certificaciones que expidan las dependencias expresadas y los documentos que entreguen los deudores, o se consignarán las noticias que faciliten.

c) Si los nuevos datos adquiridos resultasen suficientes para subsanar la falta advertida, se ampliarán con ellos los mandamientos, dejando en los expedientes constancia de dichos extremos y se entregarán aquéllos a los Registradores para que lleven a efecto las anotaciones suspendidas.

d) Si, por el contrario, no se obtuviere resultado satisfactorio o si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio a favor de los deudores y éstos careciesen de titulación o no la hubieren presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplido el trámite y mandando seguir el procedimiento.

e) Con el fin de evitar la caducidad de la anotación por defectos subsanables efectuada en su día, el Recaudador habrá de tener en cuenta el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley Hipotecaria y solicitará la prórroga que el mismo autoriza.

f) Si la causa de la denegación consistiere en hallarse inscritos los bienes a nombre de tercero y se estuviese en el caso de los artículos 37 ó 45 de este Reglamento, el Recaudador le requerirá para que solvente el débito sin recargo alguno, en un plazo de diez días, y si no lo hiciere, diligenciará con el detalle preciso el expediente y lo remitirá a la Tesorería para que dicte providencia de apremio contra el tercero, siguiendo luego contra éste el procedimiento.

Art. 125. Certificación de riqueza imponible de los inmuebles embargados y ampliación de embargo.

1. Los Recaudadores, al tiempo de expedir los mandamientos para anotación del embargo, solicitarán de los Catastros de Rústica y Urbana, Oficinas Gestoras de los Tributos o de los Alcaldes, según proceda, que en el plazo

de diez días faciliten certificación de la base imponible con que figuren los inmuebles embargados.

2. Con vista de estos documentos, determinarán los Recaudadores si procede la extensión del embargo a otros bienes acordándola tan pronto se aprecie que con los trabados no está suficientemente garantizada la efectividad del débito.

Art. 126. Dilación de las contestaciones.

1. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos por la Ley. Cuando las contestaciones sobre la práctica de tales asientos y las certificaciones referentes a cargas o gravámenes no se reciban dentro de los treinta días siguientes al de la petición de estos documentos, los Recaudadores recurrirán, por conducto de las Tesorerías, ante el Delegado de Hacienda, acompañando al escrito el triplicado del mandamiento que a la presentación de éste les fué devuelto por el Registrador.

2. Los Delegados de Hacienda, al tener conocimiento de la morosidad de los Registradores, acudirán a los Presidentes de las Audiencias, y si por este medio no se obtuviese tampoco resultado, lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la que a su vez recurrirá a la de Registros y del Notariado, o lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que éste pueda interesar del de Justicia la oportuna corrección.

3. En todo caso, asistirán a la Hacienda las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este Reglamento.

Art. 127. Justificación en los expedientes.

Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

CAPITULO V

Enajenación de los bienes embargados

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Formas de enajenación.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta pública, salvo las excepciones que en determinadas circunstancias, respecto de bienes muebles, se establecen en este Reglamento.

2. Para dicha enajenación se observará el mismo orden seguido para el embargo según lo que dispone el artículo 109

SECCIÓN 2.ª FORMACIÓN DE LOTES Y VALORACIÓN DE BIENES MUEBLES. TIPO PARA ENAJENACIÓN

Art. 129. Lotes.

1. Los bienes trabados serán distribuidos en lotes, integrando en cada uno de éstos los que sean de análoga naturaleza atendida la clase de los mismos y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente se formarán lotes, aunque se trate de bienes de una misma naturaleza, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

Art. 130. Tasación de bienes muebles embargados.

1. La tasación de los bienes muebles embargados se efectuará por dos Peritos, uno nombrado por el deudor

y otro por el ejecutor. En caso de discrepancia, será nombrado un tercero por el Alcalde.

2. Cuando el deudor no hubiese designado Perito dentro del plazo que reglamentariamente se le concedió al notificarle el embargo, se entenderá que renunció a su derecho y la tasación se llevará a efecto por el Perito nombrado por el ejecutor.

3. Los Peritos deberán pertenecer a profesión, arte u oficio relacionado con los bienes que hayan de tasarse, si existiesen en la localidad. Caso contrario, podrán ser designados Peritos prácticos.

4. Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánico, patentes, marcas o procedimientos de fabricación, transformación o conservación de productos, el Perito de la Administración será un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado a propuesta del Tesorero, previa petición razonada del Recaudador.

5. La valoración de los derechos de traspaso de locales de negocio la practicará un comerciante o industrial residente en la localidad, designado por la respectiva Cámara de Comercio, Industria y Navegación a solicitud del ejecutor, quien la llevará a efecto conjuntamente con el Perito que reuniendo la misma condición haya nombrado el deudor. En caso de discrepancia al fijar la valoración, la misma Cámara nombrará un Perito tercero para que resuelva las diferencias. Si el deudor no designó su Perito, se estará a la valoración que efectúe el designado por aquella Cámara.

6. Si los bienes embargados fuesen pinturas, esculturas u objetos que, reconocida o presuntamente tuvieran valor o interés artístico o histórico, el Tesorero de Hacienda propondrá al Delegado que se valoren por Perito designado por las academias correspondientes.

7. El valor de tasación servirá como tipo para la subasta. Si alguno de los bienes embargados estuviere gravado con hipoteca mobiliaria o prenda, para fijar el tipo de subasta, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente para el caso de inmuebles sobre los que pesen cargas o gravámenes de carácter real.

SECCIÓN 3.ª VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES Y TIPO PARA LA SUBASTA

Art. 131. Valoración y fijación de tipo.

1. Los ejecutores procederán a valorar los inmuebles embargados mediante capitalización de la base imponible de las fincas de que se trate, al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

2. No obstante, procederá la tasación por un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado, cuando, de las circunstancias del inmueble en consideración a su emplazamiento o posible dedicación, se presuman diferencias estimables entre su valor por capitalización y el valor real.

3. Se procederá igualmente a la tasación en la misma forma que dispone el número anterior, cuando las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado del Estado absorban o excedan del valor obtenido por capitalización según el número uno.

4. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales se valorarán por el importe a que unos y otros asciendan, aplicándose, cuando proceda, las reglas de valoración establecidas en Ley y Reglamento de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. Servirá como tipo para la subasta la diferencia entre el valor de los bienes, por capitalización o tasación, y el de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado del Estado, que quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

6. Siempre que las cargas o gravámenes absorban o excedan del valor fijado al inmueble por tasación, ser-

virá de tipo para la subasta el importe de los débitos y costas en tanto no exceda de aquel valor, o éste, en caso contrario, quedando en ambos casos subsistentes aquellas cargas y gravámenes, sin aplicar tampoco a su extinción el precio del remate.

7. Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas preferentes son simuladas y su importe impidiese o dificultase la efectividad del débito, no existiendo otros bienes libres de responsabilidad que puedan ser embargados, se remitirá el expediente a la Delegación de Hacienda con informe detallado del Recaudador para pase a la Abogacía del Estado, a los efectos que procedan.

Art. 132. Títulos de propiedad.

1. Si los deudores no hubiesen facilitado al serles notificado el embargo los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, el ejecutor al tiempo que se fija el tipo para la subasta, les requerirá para que los aporten, en el término de tres días los deudores residentes en la propia localidad y de quince los forasteros.

2. Caso de no presentarlos en el plazo señalado, y tratándose de bienes inscritos, los ejecutores dirigirán mandamiento a los Registradores de la Propiedad para que, a costa de los deudores, libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

3. Cuando no existieren inscritos títulos de dominio, ni los deudores los presentasen, los rematantes de los bienes deberán, si les interesa, sustituirlos por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles instar el procedimiento que corresponda, sin que el Estado contraiga otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el deudor no lo hace, la escritura de venta.

Art. 133. Remisión del expediente.

Unidas al expediente las diligencias o informes de valoración y titulación en su caso, de los bienes embargados, el Recaudador formulará propuesta para su enajenación, remitiendo con ella el expediente a la Tesorería.

SECCIÓN 4.ª ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Art. 134. Autorización.

1. Recibido el expediente, la Tesorería acordará lo procedente en orden a la enajenación de los bienes muebles embargados, que estime bastantes para cubrir con prudente margen de holgura el débito perseguido y costas del procedimiento.

2. Si procede la enajenación en subasta, autorizará la celebración de ésta, devolviendo el expediente al Recaudador dentro de los veinte días siguientes al de su recibo.

3. Si el expediente se recibiese con propuesta razonada del Recaudador para enajenación por concurso, o cuando este sistema lo considere procedente el Tesorero, se dará por éste cumplimiento a lo que el artículo siguiente dispone para obtener la autorización del Ministro de Hacienda. Recibida ésta, se devolverá el expediente a la Recaudación a los interiores efectos según dicho artículo.

4. Cuando se trate de géneros, artículos o mercancías intervenidos por el Estado, acordará el Tesorero que se proceda según lo que establezcan las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 135. Enajenación por concurso.

1. La enajenación de bienes muebles embargados podrá celebrarse por concurso en los siguientes casos:

a) Cuando lo embargado sean frutos naturales o productos industriales en cantidad tal que su venta inme-

diata y total pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado, siempre que no haya temor de que por la espera a la celebración del concurso se deterioren aquellos frutos o productos.

b) Tratándose de géneros o artículos característicos y esencialmente utilizables como materia prima de una determinada y específica fabricación, y que por la cantidad de los mismos resulte conveniente procurar un mejor aprovechamiento en beneficio de la industria nacional.

2. En ambos casos, el Delegado de Hacienda solicitará autorización del Ministro, por conducto de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con remisión de los antecedentes necesarios. Concedida aquella autorización se anunciará el concurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la recaudación. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto la Orden que autorice el concurso, las siguientes: Tipo de oferta; manifestación de si la incautación y la retirada de los géneros ha de hacerse inmediatamente o en plazos y cuáles sean éstos; forma de pago y justificante de la fianza constituida, que no podrá ser inferior al 10 o al 25 por 100 de la valoración base del concurso, según que la incautación, retirada y pago de los géneros hayan de efectuarse inmediatamente o en plazos sucesivos.

3. La fianza o fianzas, que podrán ser también constituidas ante el ejecutor al formularse cada proposición, responden del cumplimiento de las obligaciones del concursante si resulta adjudicatario.

4. Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, el cual adjudicará el concurso en un término que no podrá exceder de cinco días a la proposición más ventajosa.

5. En el supuesto de pago diferido, la fianza correspondiente al adjudicatario será formalizada por el propio ejecutor en la respectiva sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Tesorero y a resultas de su aplicación a las últimas extracciones de géneros que se realicen. Las fianzas de los que no resulten adjudicatarios les serán devueltas inmediatamente después de resuelto el concurso.

6. De declararse éste desierto, se aplicará seguidamente el sistema común de subasta para enajenación de los bienes de que se trate.

Art. 136. Providencia, notificación y anuncio de la subasta.

1. Autorizada la subasta, los Recaudadores dictarán providencia decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para la primera y segunda licitación.

2. Dicha providencia será notificada seguidamente al deudor, al depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de dicho deudor. En la notificación se hará constar que en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes podrá el deudor y, en su caso, aquellos acreedores liberar los bienes embargados pagando los débitos y costas del procedimiento.

3. La subasta será anunciada por edicto fijado en las Casas Consistoriales o Tenencia de Alcaldía y en la oficina recaudatoria el mismo día de la notificación ordenada en el número anterior.

4. Cuando el valor de los bienes exceda de 50.000 pesetas, se anunciará, además, la subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo, discrecionalmente, las Tesorerías acordar que la subasta se anuncie también en el «Boletín Oficial del Estado» o por otros medios de publicidad.

5. Si hubieren de publicarse anuncios en «Boletines Oficiales», indicando siempre el lugar y la hora, el día de la subasta podrá fijarse por referencia al en que tales anuncios se inserten en el Boletín correspondiente.

6. Entre la notificación al deudor o el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la subasta y la celebración de ésta, mediarán, al menos, quince días.

7. En el anuncio de la subasta se hará constar:

- a) Día, hora y lugar en que ha de celebrarse.
- b) Descripción de los bienes, por lotes, en su caso, tipo de subasta para cada uno y local o locales donde estén depositados.
- c) Obligación de constituir ante la Mesa de la subasta el preceptivo depósito de garantía.
- d) Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hace el pago de la deuda y costas del procedimiento.
- e) El importe de las cargas reales que afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

8. En el caso de deudores con domicilio desconocido, la notificación de la subasta se entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio de su anuncio y así se hará constar en éste.

9. El anuncio de subasta de derecho de traspaso de local de negocio se notificará al arrendador a los efectos previstos en la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, con los requisitos que ésta exige.

Art. 137. Licitadores.

1. Con excepción del Récaudador, sus Auxiliares, los Peritos tasadores y el Depositario, por sí o por persona interpuesta, podrán tomar parte en las subastas todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio del documento nacional de identidad o pasaporte tratándose de extranjeros, y con el documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten.

2. Todo licitador, para que pueda ser admitido como tal, constituirá en la Mesa de la subasta un depósito en metálico de al menos un 20 por 100 del tipo de subasta de los bienes que desee pujar.

3. Terminada la subasta se procederá a devolver sus depósitos a los licitadores, reteniendo sólo los correspondientes a los adjudicatarios, a quienes se prevendrá de que, si no completan el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes, perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Administración de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4. El importe de los depósitos incautados se ingresará en el Tesoro, concepto «Recursos eventuales», previa deducción solamente de los estrictos gastos ocasionados por los anuncios de la subasta, dejando en el expediente justificación de su pago, y si no quedasen aquellos gastos íntegramente cubiertos, el Recaudador dará cuenta a la Tesorería y ésta al Delegado de Hacienda, a los efectos previstos en el número anterior.

5. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o, en todo caso, antes de efectuar el pago del precio, a fin de que pueda otorgarse el documento o escritura de venta directamente a favor del cesionario.

Art. 138. Desarrollo de la subasta de bienes muebles.

1. Las subastas se celebrarán en los locales que se hubieren designado en las providencias acordándolas, que serán los de las propias oficinas recaudatorias, los de depósito de los bienes embargados o aquellos otros que reúnan las debidas condiciones para tal acto. Igualmente podrán realizarse en las Casas Consistoriales de los pue-

blos respectivos, debiendo los Alcaldes dar a los Recaudadores las oportunas facilidades.

2. Tendrán lugar las subastas en días hábiles y dentro de la jornada normal de trabajo. La Mesa estará presidida por el Recaudador que tramite el procedimiento, constituyéndola con él, el depositario de los bienes y dos testigos vecinos de la propia localidad, nombrados por el Recaudador o, a requerimiento de éste, por el Alcalde. Si no concurriese el depositario debidamente citado, el Recaudador designará persona que como Vocal le sustituya.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura por voz pública de las relaciones de bienes, expresados por lotes, y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia anunciará la apertura de un plazo de una hora para que aquellos que quieran tomar parte como licitadores se identifiquen y constituyan el depósito expresado en el artículo anterior.

4. Licitaciones:

Primera.—Transcurrida dicha hora, el Presidente declarará iniciada la primera licitación, ofreciendo a los concurrentes los lotes que se hayan formado dentro del orden reglamentario de embargos que establece el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose desde aquel momento las posturas que cubran los dos tercios del tipo del primer lote, anunciándose éste, así como las sucesivas mejoras que en el precio se vayan haciendo y dándose por terminada la puja de un lote cuando, repetida hasta por tercera vez la última postura, no haya quien la supere, declarándose entonces adjudicado al último y mejor postor. Sin interrupción, en forma sucesiva, se irán subastando los demás lotes, guardando siempre el orden ya citado y si para alguno no hubiere postor se pasará al que le siga. El acto se dará por terminado tan pronto como con el importe del lote o lotes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

Segunda.—Cuando en la primera licitación no existiesen postores que hayan cubierto los mínimos señalados o, aun concurriendo, el importe del remate de los lotes adjudicados no bastase a enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, la Presidencia, en el mismo acto, anunciará a los presentes que se va a proceder a una segunda licitación en la que se considerarán agregados, constituyendo uno solo, los lotes no enajenados en la primera, admitiéndose las proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación. A tal fin se abrirá un nuevo plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan depósitos que cubran el 20 por 100 del nuevo tipo de subasta del conjunto de bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades y efectos que la anterior.

5. Terminada cada licitación, la Presidencia instará a los rematantes para que efectúen el pago, de conformidad con lo que previene el artículo 137, 3, advirtiéndoles de la responsabilidad en que incurrirán en caso contrario.

6. Efectuado el pago, se entregará al adjudicatario certificación en la que se relacionarán los bienes adjudicados y el precio de remate, para que la presente en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y tan pronto justifique el pago de éste, o la exención en su caso, se le entregarán los bienes adjudicados.

7. El producto de la subasta lo percibirá el ejecutor para su aplicación a cubrir el importe del débito y costas del procedimiento.

8. Salvo que existiese embargo u orden de retención, el sobrante, si lo hubiere, del precio obtenido en la su-

basta, se entregará al deudor, y si no lo recibiese, se consignará en la Caja General de Depósitos a su disposición, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la subasta.

9. El depositario presentará cuenta justificada de los gastos que le haya originado el depósito, que serán abonados por el ejecutor, previa conformidad de éste y del deudor si asistiese. En caso de disconformidad por una de ambas partes a la cuenta presentada por el depositario, se consignará el importe a que ascienda en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda, remitiéndose seguidamente el expediente para el examen y acuerdo que proceda.

10. Si las cantidades obtenidas por la enajenación de los bienes no llegaran a cubrir las responsabilidades pecuniarias del deudor y éste careciese de otros bienes susceptibles de embargo, el producto líquido de la subasta, una vez deducidas las costas del procedimiento, se prorrateará entre el Tesoro, los partícipes y el Recaudador, declarándose la insolvencia por el déficit resultante, estando, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 112. 7 de este Reglamento.

Art. 139. Levantamiento del embargo de bienes.

Cubierto que sea el débito y costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, el Recaudador, por providencia dictada en el expediente de apremio, alzará el embargo de los bienes no enajenados y acordará su entrega al deudor.

Art. 140. Almoneda.

1. Ultimada la subasta de bienes embargados al deudor, si tampoco en la segunda licitación se hubiese conseguido la enajenación de todos o algunos, el Recaudador dictará en el acto providencia, acordando que durante los tres días hábiles siguientes se celebre almoneda, anunciándola en el mismo día por medio de edictos en la Alcaldía o Tenencia de Distrito y Oficina Recaudatoria.

2. El procedimiento a seguir para la almoneda será el siguiente:

a) Durante los tres días mencionados, y siempre dentro del horario normal de trabajo, los bienes enajenables serán expuestos al público en el local en que se hallen depositados, con las mismas clasificaciones en lotes que en la primera licitación celebrada.

b) Se admitirán proposiciones que cubran un tercio del tipo fijado para la subasta en primera licitación, adjudicándose los respectivos lotes al licitador o licitadores que al término de los tres días hayan hecho mejores ofertas. De éstas y de los ofertantes tomará el Recaudador debida razón.

c) Finalizada la celebración de la almoneda, los lotes adjudicados serán entregados al que haya ofrecido mayor precio, previo pago de éste, y justificación del pago o exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Si tampoco se realizare la venta de todos los lotes o alguno de ellos y el tipo de licitación en su conjunto no excediese en más del 50 por 100 del valor de los gastos ocasionados, según cuenta justificada, por la custodia de bienes, éstos se adjudicarán al depositario en compensación de tales gastos.

e) Si el exceso fuese superior al antes expresado, el Recaudador dictará providencia acordando se ponga en conocimiento de la Tesorería de Hacienda el resultado de la subasta y posterior almoneda celebradas, remitiendo sin demora el expediente a dicha Dependencia, a los efectos de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 141. Venta por gestión directa.

1. Recibido en la Tesorería el expediente, esta Dependencia propondrá al Delegado de Hacienda la venta por

gestión directa de aquellos bienes no enajenados en la subasta y almoneda.

2. Una vez prestada conformidad a dicha propuesta, la Delegación, atendida la naturaleza y clase de los bienes, llevará a cabo las oportunas gestiones de venta, preferentemente cerca de los servicios estatales, pudiendo extenderlas a otras provincias, valiéndose de los medios que considere más ágiles y efectivos, publicando, si lo considerase conveniente, anuncios en la prensa.

3. En el caso de que existiese comprador, se formalizará la venta mediante acta que por triplicado suscribirán el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado y el adquirente.

4. Los bienes serán entregados por el depositario al adquirente, una vez haya sido hecho efectivo al Recaudador el importe concertado y se justifique el pago o la exención, en su caso, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. Los tres ejemplares de dicha acta serán remitidos en unión del expediente de apremio al Recaudador, quien una vez haya recibido el importe de la venta de dichos bienes lo hará constar así mediante diligencia que suscribirá al pie de los ejemplares del acta de referencia, entregando en el mismo acto uno de ellos al comprador para que lo presente en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dejando otro unido al expediente y devolviendo el tercero a la Tesorería, dando al depositario orden de entrega de aquéllos al comprador tan pronto justifique éste el pago o la exención de dicho impuesto.

6. Transcurrido un mes desde la fecha en que se acordó dicha modalidad de venta sin que ésta se haya consumado por precio superior al menos en un 50 por 100 de los gastos ocasionados al depositario para la custodia de los bienes, la Delegación dictará acuerdo declarándolos de propiedad de este último en compensación de tales gastos.

7. El plazo citado en el número anterior podrá ampliarse discrecionalmente por acuerdo del Delegado de Hacienda, cuando existan a su juicio posibilidades concretas de venta de los bienes.

SECCIÓN 5.ª ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 142. Autorización.

1. Ultimado el procedimiento para la enajenación de los bienes muebles, según lo que previenen los artículos anteriores, sin que esté solventado el débito perseguido, el Recaudador remitirá el expediente a la Tesorería con propuesta de enajenación de inmuebles embargados.

2. La citada Dependencia examinará las actuaciones y no encontrando defecto en su tramitación, autorizará la enajenación de tales inmuebles.

Art. 143. Providencia, notificación y anuncio de subasta.

1. Son de aplicación para la enajenación por subasta de bienes inmuebles las disposiciones contenidas en los artículos 136, excepto los números 4 y 9, y 137 precedentes.

2. Las subastas de bienes inmuebles se anunciarán siempre en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo las Tesorerías, discrecionalmente, acordar la inserción de anuncios en los periódicos que estimen conveniente. Se prevendrá, siempre, que los títulos de propiedad aportados o suplidos, si existieren, estarán de manifiesto en la Oficina Recaudatoria hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y que la Hacienda podrá pedir se le adjudiquen los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubieren sido objeto de remate.

(Continuará.)